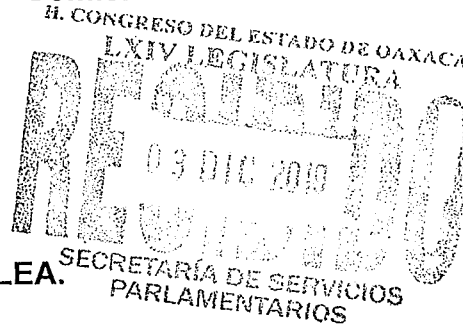




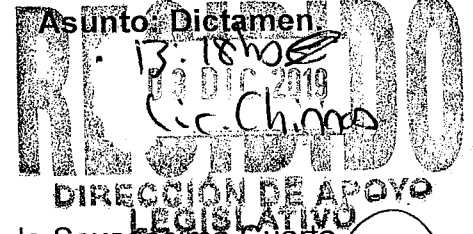
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social



Expediente: 37

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagesima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagesima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 9 de octubre de 2019, se ordenó remitir a esta Comisión el escrito con el cual la Secretaria de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur notifica la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a los artículos 52 y 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y un artículo 64 Bis a la Ley del Seguro Social, para conocimiento y en su caso adhesión por parte de esta Legislatura, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 37, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 37 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 37

fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. En la exposición de motivos de la iniciativa, se señala lo siguiente:

"En el caso, que muchos trabajadores pensionados del ISSSTE e IMSS me han expresado su preocupación ya que su pensión, se las están pagando en "Unidades de Medidas y Actualización" UMAS, pretextando la desindexación del salario mínimo.

Esta situación se considera inconstitucional, partiendo de la base de que la "Unidad de Medida y Actualización" no fue creada con ese propósito. Esto es así, ya que si bien es cierto, los artículos 26, apartado B, y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, establecen que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía y que dicho organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la "Unidad de Medida y Actualización" que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, pero no para el pago de prestaciones laborales.

Es importante mencionar que la exposición de motivos del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", presentado ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el once de septiembre de dos mil catorce, se precisó lo siguiente:

Que la "Unidad de medida y actualización" tiene como objeto el que se deje de utilizar el salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, como son créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, las multas, derechos y contribuciones, o el financiamiento a los partidos políticos, a fin de permitir que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que se estaban indexados a éste, con el objeto de que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y, de acuerdo con su naturaleza, cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 37

de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para promover a la educación obligatoria de los hijos.”

TERCERO.- De la lectura a la iniciativa, se advierte que se propone prohibir que las pensiones que deben pagarse a los jubilados se realicen en base a la unidad de medida y actualización.

En relación a la propuesta, en el año 2016 se aprobó una reforma a la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y por primera vez se instituyó la figura de la Unidad de Medida de Actualización, como elemento de índice o medición.

La UMA se estableció para sustituir al salario mínimo como indicador de conceptos jurídicos como multas, prerrogativas o créditos, pero no para ser aplicable para el cálculo o pago de pensiones, ya que no es acorde con la propia naturaleza y finalidad de estas prestaciones de la seguridad social, como sí lo es el salario mínimo, conforme al artículo 123 constitucional.

Con lo cual, se busca elevar el salario y con ello el poder adquisitivo de los trabajadores quienes tienen como unidad de medida el salario mínimo en su percepción salarial. Cabe mencionar que el salario mínimo era la unidad de medida de los créditos hipotecarios, sanciones y multas, jubilaciones, pensiones, situaciones judiciales legales que devengan en cuestiones pecuniarias, becas y trámites vinculados al salario mínimo como unidad de medida.

La intención de elevar el salario mínimo y buscar un beneficio económico para los trabajadores que dependían de esta unidad de medida, era necesario desvincularlo de todos los trámites a los cuales se encontraba vinculado, de lo contrario el elevar el salario mínimo sin su desvinculación o desindexación traería graves riesgos a la estabilidad económica del país, pues el impacto que generaría sería incalculable para muchos de los trámites y multas, en donde se elevarían al igual que el salario mínimo el monto económico y los trámites vinculados.

CUARTO.- Ahora bien, los distintos sistemas de seguridad social, entre ellos el ISSSTE mediante circulares internas han adecuado sus sistemas informáticos, para la determinación y cálculo de nuevas pensiones, con base a la UMA y no en salarios mínimos, lo cual ha venido afectando a los nuevos beneficiarios y en algunos casos a pensionados anteriores.

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 37

Existe una variedad de disposiciones en materia de pensiones que dependen del salario mínimo como magnitud de referencia. Por ejemplo, el artículo 28 de la Ley del Seguro Social establece que "los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva", o el artículo 36, que establece que "corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo".

En el mismo sentido, el artículo 104 de la Ley del Seguro Social dispone que "cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento."

Como se ha mencionado, son múltiples y variadas las menciones al salario mínimo como referencia para calcular la retribución de pensiones y prestaciones en la Ley del Seguro Social. En el mismo sentido, la Ley del ISSSTE contiene alusiones muy similares. Por ejemplo, el artículo 17 de la mencionada norma establece que "las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo". En el mismo sentido, el artículo 62 de la Ley del ISSSTE establece que "si el monto de la Pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del Salario Mínimo elevado al año, se pagará al Trabajador o Pensionado, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la Pensión que le hubiere correspondido".

QUINTO.- Por lo expuesto, era necesario desvincular al salario mínimo como unidad de medida, ya que se encontraba vinculado a muchos trámites y multas, por lo cual no se podía tener un incremento real, ya que de incrementar el salario mínimo de forma automática se incrementaban los costos de los trámites y multas previamente impuestos con esa unidad de medida.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 37

El tomar a la UMA como estándar para el pago de pensiones es una transgresión a diversos derechos humanos, laborales y sociales, y ésta no se creó para lacerar los ingresos de los ciudadanos y menos dicho sector, que es uno de los más vulnerables.

Tomando en cuenta que el valor de la UMA para el año 2019 es de \$ 84.49 diarios, mientras que el salario mínimo se cotiza en \$ 102.68, resulta evidente que de aplicar la UMA como referencia para calcular las pensiones en lugar del salario mínimo, se estaría vulnerando a los jubilados y pensionados como ahora está ocurriendo ya que es perjudicial al recibir y percibir menos dinero.

SEXTO.- Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se adhiera al Punto de Acuerdo planteado por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se adhiere al Punto de Acuerdo remitido por el Congreso del Estado de Baja California Sur, por el que remite al Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a los artículos 52 y 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y un artículo 64 Bis a la Ley del Seguro Social.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 37

ACUERDO

UNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se adhiere al Punto de Acuerdo remitido por el Congreso del Estado de Baja California Sur, por el que remite al Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a los artículos 52 y 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y un artículo 64 Bis a la Ley del Seguro Social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo al H. Congreso de la Unión, para los trámites legislativos correspondientes

SEGUNDO.- Notifíquese al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, para su conocimiento.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 37

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE

DIP. ALEIDA TONELLY
SERRANO ROSADO
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 37 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.